

# DIARIO DE AVISOS.

ESTE PERIÓDICO SALE DIARIAMENTE, ESCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS SOLEMNES.

A LA LLEGADA DEL CORREO DE EUROPA, SE LE UNIRA UNA HOJA VOLANTE CON LAS NOTICIAS TELEGRAFICAS MAS IMPORTANTES.



## PUNTO Y PRECIO DE SUSCRICION.

MANILA. — Imprenta de la Revista Mercantil, plaza de Gabriel, núm. 3, frente al Vivac. — Cuatro reales ftes. al mes, pago adelantado por dos meses. — Provincias cuatro y medio reales ftes.

## PERIÓDICO DE LA TARDE.

## ANUNCIOS Y NÚMEROS SUELTOS.

Los anuncios pagarán cuatro cuartos por línea, y tienen que remitirse á la oficina de la Revista Mercantil antes de la una de la tarde. Los suscritores tienen derecho á un anuncio mensual de 24 líneas. — Un número suelto, medio real fte.

## ESPAÑA.

Reunido el miércoles el Consejo de Estado, evacuó aquella tarde su consulta sobre el empréstito colonial. Examinado el asunto aquella misma noche por el Consejo de Ministros, recayó sobre él el importante acuerdo publicado en la *Gaceta* de ayer, y que dice así:

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### Real orden.

Excmo. señor: El señor ministro de Ultramar me dice con esta fecha lo que sigue:

"Excmo. señor: Instruido espedito en este ministerio acerca de los incidentes ocurridos en el contrato que los Sres. Bischoffsheim, Goldschmidt y compañía, de Londres, estipularon y suscribieron para facilitar con destino á las obligaciones de las provincias de Ultramar 2.200,000 libras esterlinas, ó 55 millones de francos, reembolsables en 30 semestres mediante la cantidad semestral por amortizacion é intereses del 13 por 100 de la suma total que debian entregar.

Vistos los artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 8.º y 9.º del real decreto de 19 de marzo de este año, que autorizó la indicada operacion, en los cuales se establece que las casas ó personas que se comprometan á realizar la entrega de la suma efectiva á que se refiere el art. 1.º deberán ejecutarla en las épocas fijadas por el art. 5.º y á voluntad del gobierno, ya sea en Madrid, en escudos (reales vellon) al cambio corriente de la cotizacion, ya en Paris ó en Londres, en francos ó en libras esterlinas:

Que el gobierno de S. M. pagará por intereses y amortizacion de la suma recibida, y en el espacio de 15 años ó 30 semestres, á contar desde 1.º de marzo corriente, entonces el 13 por 100 anual, ó sea el 6 1/2 p 100 en cada semestre de los 50 ó 55 millones de francos, ó de los 2.000,000 ó 2.200,000 libras esterlinas que se le entreguen:

Que mediante el pago regular de dicha anualidad durante 30 semestres consecutivos, quedará amortizado el empréstito, satisfechos sus intereses y estinguida completamente la deuda al cabo de los 15 años:

Que el gobierno de S. M. garantiza el reembolso y el pago de los intereses de este empréstito con las rentas de las provincias de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, en cuyos presupuestos se harán las consignaciones necesarias para este objeto en la proporcion que á cada provincia corresponda:

Que las entregas de fondos se harán en los términos que espresa el art. 2.º á voluntad del gobierno, empezando por un 5 p 100 del capital efectivo al tiempo de firmarse el contrato definitivamente, y 20 por 100 en cada uno de los meses sucesivos: en términos de que resulte concluida la entrega de dicho capital efectivo del empréstito antes de que espire el primer semestre, computado desde 1.º de marzo:

Que los que se comprometan á ejecutar

este servicio tendrán, sin embargo, el derecho de anticipar uno, mas ó todos los plazos fijados, y en tal caso el gobierno les abonará, solo por el tiempo de los plazos adelantados, un interés proporcional á razon de un 7 y medio por 100 al año:

Que una vez aceptadas las precedentes condiciones por quienes se comprometan á hacer el empréstito, otorgarán solemne obligacion de cumplirlas por ante el embajador de S. M. en Paris, ó el funcionario en quien este delegue, y mediante el depósito de garantía del 5 por 100 del capital efectivo que hubieran de facilitar al gobierno:

Que si los contratistas faltaran á su compromiso, perderán el depósito, y si en cualquier tiempo dejaren de hacer las entregas de las cantidades parciales del empréstito en los plazos estipulados, perderán todo derecho á las anualidades vencidas, y solo lo conservarán al reintegro total por semestres de la suma que hubieren facilitado, sin abono de interés alguno y con la pérdida del 5 por 100 del capital efectivo, cuyo 5 por 100 constituyó el depósito.

Visto lo manifestado en 23 y 28 de abril último por los Sres. Bischoffsheim, Goldschmidt y compañía, de lo que resulta que, á pretesto de dudas y errores de inteligencia en que suponian estar, notificaron que no harian la entrega correspondiente al plazo del dicho dia 28 de abril ni las sucesivas:

Vista la real orden de 12 de mayo próximo pasado, en que se mandó prevenir á dichos señores que no habia méritos para decidir nada sobre el contenido de su protesta del 28 de abril espresado, la cual debe tenerse como no presentada, y que previstas en la escritura de contrato del 28 de marzo las consecuencias á que pudiera dar lugar la falta de su cumplimiento, y hallándose el gobierno de todo punto determinado á hacer efectivas cuantas responsabilidades el mismo contrato lleva consigo, sin mas declaracion ni pronunciamientos previos que lo estatuido en sus cláusulas y condiciones, habián de atenderse dichos señores Bischoffsheim y Goldschmidt á los efectos íntegros é inviolables de cuanto han convenido, pues que el gobierno, encerrándose en ello, lo mantendrá del modo y forma que juzgue conveniente, sin consentir nada que lo menoscabe y lo haga ineficaz:

Visto el dictamen de la comision de peticiones del Congreso, votado con enmienda por aquel Cuerpo colegislador en sesion del 9 del precitado mayo:

Visto el escrito de los mismos señores de 25 del referido mes de mayo, en que pretenden se les devuelva el depósito que en garantía de su compromiso responde para el caso de que faltaran á su cumplimiento:

Vista la consulta evacuada por el Consejo de Estado en pleno, en virtud de las reales órdenes de 19 y de 28 de mayo próximo pasado, consulta en la que, despues de sostener la legalidad cumplida con que la admi-

nistracion procedió á celebrar el contrato de que se desentienden los Sres. Bischoffsheim, Goldschmidt y compañía, se demuestra que ni de hechos ni de derecho ignoraron estos señores cuales eran las condiciones todas de su convenio y las cláusulas generales y particulares del mismo, por lo cual el Consejo concluye que el contrato de la casa de Bischoffsheim y Goldschmidt debe considerarse legalmente rescindido por su falta de cumplimiento, con pérdida del depósito prestado en garantía, y que las esplicaciones dadas por la referida casa no merecen ser tomadas en consideracion:

Considerando que los actos de las personas obligadas á facilitar en Paris ó Londres 2.200,000 libras esterlinas, ó 55 millones de francos, con destino á las provincias de Ultramar, acreditan sin género alguno de duda su notorio propósito de faltar á la ejecucion de lo solemnemente convenido por ellas, ya que ni en 28 de abril ni en 28 de mayo último han realizado las entregas de fondos á que estaban comprometidas.

Considerando que esta falta de cumplimiento de lo convenido es condicion resolutoria de los contratos bilaterales como el de que se trata, condicion cuyo estricto cumplimiento hasta llegar en el caso presente á la rescision con pérdida del depósito por virtud de la cláusula penal en que así se estipula, puede no obstante suspenderse por consideraciones de equidad, mediante un apercibimiento á la parte obligada, que son los señores Bischoffsheim y Goldschmidt, para que en un plazo breve satisfagan por completo á su obligacion, abonando los intereses de la demora, ó en su defecto que se tenga por rescindido el contrato, con pérdida del depósito é indemnizacion de daños y perjuicios.

Considerando que tal es el estado y condicion, estrictamente legales en que se halla el contrato celebrado á consecuencia de real decreto de 19 de marzo último con los señores Bischoffsheim, Goldschmidt y compañía, de Londres, antes nombrados;

S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido mandar.

1.º Que se fije un plazo improrogable de ocho dias, contados desde que esta resolucion se notifique á los citados Sres. Bischoffsheim, Goldschmidt y compañía, de Londres, para que hagan puntual entrega de las cantidades que dejaron de facilitar en 28 de abril y 28 de mayo último, con mas los intereses á ellas correspondientes, al respecto del 7 y 1/2 por 100 al año, por los dias de la demora.

2.º Que si en el término de los espresados ocho dias no se hicieran efectivas en poder del presidente de las comisiones de hacienda en el extranjero las cantidades á que se refiere la disposicion anterior, quede en absoluto, y sin ulterior acuerdo rescindido



el contrato cuya escritura fué otorgada en 28 de marzo de este año, y adjudicado definitivamente á la hacienda el depósito que los señores obligados prestaron en garantía, y que por faltar á sus compromisos deben perder, segun la misma escritura y el art. 5.º del real decreto de 19 del propio mes de marzo, quedando ademàs sujetos á las indemnizaciones de daños y perjuicios que correspondan."

Lo que de real órden, comunicada por el referido señor ministro, traslado á V. E. para que sin pérdida de momento haga á los señores Bischoffsheim, Goldschmidt y compañía notificacion en forma y por escrito de la resolucion espresada, con el apercibimiento que contiene, exigiendo de dichos señores, en el acto mismo de la notificacion, que por escrito y con designacion del dia hagan constar haberse enterado de dicha notificacion, á fin de que desde ese mismo dia se empiecen á contar los ocho de plazo para subsanar la falta de cumplimiento del contrato.

Si por ausencia de dichos Sres. ó por cualesquiera otras circunstancias no pudiese V. E. obtener en el acto de la notificacion la prueba escrita firmada por los mismos Sres. Bischoffsheim de quedar enterados del apercibimiento, cuidará V. E. de que conste en la forma legal autorizada por las leyes de ese país, con el objeto de que en todo tiempo se justifique como la notificacion se ha hecho en sus personas, y como desde la fecha de la misma notificacion corre el término de los ocho dias, cuidando de que no se entienda de modo alguno que al buscar la intervencion de los agentes de la autoridad pública que den fé del acto se somete V. E. á la jurisdiccion de los tribunales de ese imperio por lo que concierne al contrato de que se deja hecho mérito.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de junio de 1868.—El subsecretario, Salvador de Albacete.—Sr. D. José Borrero, presidente de las comisiones de hacienda de España en el extranjero.

(La Epoca.)

### EL BANCO DE SEVILLA.

#### III.

Reanudemos el hilo de la relacion suspendida en nuestro artículo anterior, recordando, sin embargo, para la debida claridad, que despues de dar minuciosa y exacta cuenta de la constitucion de la sociedad comanditaria *Crédito comercial de Sevilla*, del doble carácter de *sócios comanditarios é individuos del Banco*, ó parientes y consócios que tenían sus fundadores y de algunos de los mas notorios perjuicios que infirió al Banco la existencia de dicha sociedad, concluimos aludiendo al espediente instruido á virtud de un convenio que el gobierno de Su Magestad está próximo á resolver, haciendo que la justicia y el derecho prevalezcan, cualesquiera que sean las personas y las causas por que se conculcaron.

Siguiendo, pues, nuestra tarea, debemos empesar hoy por añadir á los datos que vamos anotando la conversion de la sociedad comanditaria *Crédito Comercial de Sevilla* en sociedad anónima, con el mismo título y en virtud del real decreto de 11 de Abril de 1862, publicado en la *Gaceta* del 10 de Mayo del mismo año.

Aunque es indudable el derecho que los sócios comanditarios del *Crédito* tenían para solicitar la conversion de la sociedad comanditaria en anónima, con arreglo á las disposiciones contenidas en la seccion primera, libro segundo del Código de comercio que no estén derogadas ó modificadas por la ley de 28 de Enero de 1856, con arreglo tambien

á las prescripciones de esta ley y reglamento de 17 de Febrero del mismo año, nada por punto general se nos ocurre alegar en contra de este derecho, dado el caso concreto de las relaciones del Crédito con el Banco; pero si esto es así, lícitas nos serán, sin embargo, las siguientes preguntas:

¿Tuvo la sociedad comanditaria relaciones comerciales con el Banco? Si las tuvo, ¿en que estado se hallaban estas relaciones al convertirse en anónima? ¿Era el Banco deudor á la sociedad comanditaria, ó por el contrario era acreedor de esta? ¿Se hizo la liquidacion del *Crédito Comercial* en la forma que prescriben los artículos de la seccion tercera del Código de comercio? Si no se hizo, ¿qué valor se dió á la aportacion de la sociedad comanditaria que se llevaba á la anónima del mismo nombre? ¿La sociedad comanditaria fué traspasada á la anónima en la situacion que tenia, adquiriendo ésta todos sus derechos é imponiéndose todas sus obligaciones?

Preguntas son éstas que surgen inmediatamente que de la conversion de la sociedad comanditaria en anónimas se trata; preguntas que la misteriosa conducta que en dicha conversion parece se ha seguido, ponderarán siempre de satisfactoria y categórica respuesta, aparte de las responsabilidades que ante la rectitud inflexible de la ley pudieran haberse ocasionado.

Porque cuenta que no será nunca impertinente ni ocioso el hacerlas, toda vez que no debe suponerse tan cándido al público de Sevilla que no sepa distinguir entre la responsabilidad que impone la sociedad comanditaria y la que implica la anónima, las personas á quienes en uno ó en otro caso se puede pedir, y la estension de estas respectivas responsabilidades.

Si el Banco de Sevilla á la fecha del 30 de junio de 1862, en que se constituyó la sociedad anónima era ya acreedor de la comanditaria, ¿creen de buena fé sus fundadores que el crédito que el Banco tuviera contra la Sociedad no habia cambiado de condiciones? No puede esto ocultarse á la pericia de quien emboca como fundamento legal para la concesion de una sociedad anónima la seccion primera, libro segundo del Código de comercio, y debe por lo tanto haber leído, cuando menos, todas sus disposiciones y las de la seccion que le sigue.

Dejemos esto.

La sociedad comanditaria que al año de constituirse como tal solicitó su conversion en sociedad anónima, obtuvo la concesion declarándose que el capital fuera de *quince millones de reales*, dividido en siete mil quinientas acciones á dos mil reales vellou cada una, distribuidas en series, cuya emision acordaria su consejo administrativo. (Véase la *Gaceta* citada.)

El art. 9.º de los Estatutos disponia, sin embargo, que la primera serie de acciones se emitiera inmediatamente de constituida la Sociedad, satisfaciéndose por los accionistas el total de su valor; y como este precepto equivalía á la prohibicion de constituir la sociedad sin el previo requisito de que hubiese quien *quisiera y pagara* las acciones necesarias, *los mismos solicitantes de la concesion suscribieron por sí y sus mandantes* las dos mil quinientas acciones de la primera serie, en la forma y segun la lista nominal el art. 10 de los Estatutos aprobados, que no reproducimos, cumpliendo nuestro proposito de no insertar nombres propios.

Cumple, si, á nuestros desinteresados fines declarar que el *Crédito comercial* en su

evolucion á sociedad anónima, cambió, y no fué poco, de especie y condiciones esenciales, pero no cambió de personal, pues todos los que en la circular de 2 de enero de 1861 se anunciaron como gerentes ó sócios comanditarios, se hallan igualmente comprendidos en la lista nominal constituyente de la Sociedad anónima, segun mas por menor consta en el artículo 1.º de los Estatutos; *personal que en su mayor parte continuaba disfrutando quieta y pacíficamente de cargos del Banco, tan importantes como el de director, subdirector, consiliarios y suplentes de estos.*

Nosotros, sin embargo, dada tal circunstancia, no podríamos creer que este grupo íntimo de unos mismos individuos *amigos, sócios, y hasta parientes entre sí* (las últimas clases, con espresa prohibicion de la ley), acomodasen á su particular conveniencia ó albedrio la marcha ó direccion de ambos establecimientos, y menos que de esta marcha y de esta direccion resultasen lastimosamente defraudados los legítimos intereses de los verdaderos dueños, que son los accionistas de aquellos, no sin matar el crédito y prestigio del primer establecimiento de la provincia.

Tampoco hay razon para creer que las buenas relaciones del Banco con el *Crédito comercial de Sevilla* en su calidad de sociedad comanditaria, se interrumpieran ni entibiaran siquiera en su calidad de sociedad anónima, antes bien podemos asegurar que cada vez fueron siendo mas intimas dichas relaciones, segun verá el curioso lector de esta verídica historia.

Nos hallamos en 1862, y como ya en nuestro artículo anterior al reseñar algunos de los mas principales perjuicios que al Banco se siguieron con la instalacion de una Sociedad que para su creciente desarrollo parecia como que necesitaba labrar poco á poco el descrédito y ruina del Banco, digimos la situacion que este alcanzaba en 31 de octubre de 1863, vengamos al 30 de abril de 1866 y veremos efectivamente de qué manera tan pertinaz parece como que se fué consumando la obra de destruccion, que la torpeza ú otras causas empezaron. En esta fecha el Banco tenia 19.183,400 reales de billetes en circulacion y un efectivo en caja de 7.203,140 rs. y 10 céntimos: las cuentas corrientes importaban 4.007,389 rs. y 69 cént. y los valores en cartera sumaban *veinte y cinco millones ochocientos sesenta y cuatro mil ciento setenta reales y ochenta un céntimos.* (Situacion oficial publicada en dicha fecha).

Si comparamos estas cifras con las anotadas para reseñar la situacion del Banco en 31 de Octubre de 1863, advertiremos que si bien la cantidad de billetes en circulacion habia disminuido en 6.158,400 rs., cuya suma nos da el descenso de la confianza pública en un grado harto sensible, y que las cuentas corrientes tambien habian disminuido en cerca de un millon de reales, la existencia en caja era mas que suficiente á responder de la puntualidad con que el billete seria cambiado por su equivalencia efectiva, y en la forma, cuando menos, era legal esta situacion.

Y decimos *en la forma*, porque teniendo en cuenta que nos encontramos á la fecha del 30 de Abril de 1866 y con la situacion que dejamos apuntada, no se concibe que el 30 de Junio siguiente, es decir, *sesenta dias despues*, se vea precisada la Junta de gobierno á hacer confesiones tan depresivas á la dignidad de todos sus individuos, como la de que la circulacion de billetes se habia



estendido á reales 33.276,000 y en las cajas del Banco solamente existian cuatro millones cuatrocientos setenta y seis mil setenta y uno rs. noventa y dos céntimos; esto es, seis millones seiscientos quince mil nueve cientos veinte y ocho reales y ocho céntimos menos de lo que por la ley debia tener; confesion que equivale á tanto como decir, "hemos infringido el art. 9.º de la ley organica;" ha llegado el caso de que el gobierno de S. M. á instrancia del comisario régio, decreta la disolucion ó la liquidacion del Banco."

Sesenta dias habian bastado para que desde una situacion que, aunque no floreciente, parecia legal se entrara en otra perfectamente ilegal; y en vista de ella, lícito y procedente sera decir: ó la situacion del Banco en 30 de Abril de 1866 no era la que oficialmente se publico ó desde esta fecha hasta el 30 de Junio próximo del mismo año, se habian arrojado á la circulacion mas de catorse millones de reales en billetes, y se habian consumido 2,727,068 rs. y 18 céntimos de la reserva metalica en caja.

Es decir que tambien con la ciencia y paciencia de la junta de gobierno, y lo que es mas grave aun, con la tolerancia y no sabemos si con el asentimiento del delegado régio, el artículo 71 del reglamento habia sido notoriamente infringido; pues sin perjuicio de la verdad lastimosa que los números apuntados acusan, habia la especial circunstancia de que así lo declaraba la misma junta de gobierno, y á confesion de parte no habia necesidad de prueba.

Con razon se dice en una enérgica protesta presentada á la junta general extraordinaria de 1866: *¿qué ha sucedido e esos dos meses para que una situacion viable se haya convertido EN UNA SITUACION QUE ATERRA?*

Escrito lo que precede, parécenos imposible contener la pluma dentro de los límites de la mas estricta prudencia; porque, cómo se comentan ciertos actos en que el abuso y la legalidad están rebosando, sin que tambien se lastime el respeto que se debe al público, para quien se escribe?

Hagamos alto, y demos tambien en esta solemne ocasion, una prueba mas de la templanza con que en este espinoso asunto nos conducimos; hagamos alto, porque fatigada la mente con la contemplacion de espectáculo tan triste, bien ha menester de reposo y de tranquilidad para seguir otro dia la serie, no terminada aun, de las legalidades que le constituyen.

(El Pabellon Nacional.)

A un tiempo mismo discuten los Parlamentos de Austria, de Italia, de Francia y de Portugal, los medios de hacer frente al déficit constante entre los ingresos y gastos de estas naciones, si bien hay una gran diferencia respecto de este punto entre la situacion financiera del imperio napoleónico y el de otras potencias, diversidad que nace de que los recursos de la Francia son comparativamente muy superiores á los de Austria, Portugal ó Italia. Sin embargo, el resultado es el mismo. Empréstitos cuantiosos en Francia y Portugal vienen á cubrir el déficit; mientras que á estas medidas se unen en Italia y en Austria grandes reducciones sobre los intereses de la deuda pública, que en el fondo equivalen á una conversion de estas deudas mismas. En Portugal, en Italia y en Austria, no puede calcularse en menos de una tercera parte el descubierto que resulta en los presupuestos del Estado. y es fácil pronosticar, que si las cosas pudieran seguir así algun tiempo, no pasaria lo que resta de siglo sin que estas naciones, como la mayor parte de las demás de Europa, tuvieran que hacer completa bancarota. Ya esta palabra se ha pronunciado en mas de una tribuna extranjera, y di-

Putados muy celosos han considerado como una gran fortuna para su pais el que se realizarán las amenazas que en Lóndres y en París se han hecho de no consentir las cotizaciones de los fondos italianos y austriacos, si los Parlamentos y los gobiernos de estos paises insistian en extender á su deuda exterior el impuesto sobre la renta, ó sea la reduccion forzosa del interés.

No pudiéndose negociar así en el extranjero nuevos empréstitos, han dicho estos diputados cada nacion tendrá que contar con sus propios recursos y esto las salvará de una catástrofe inevitable.

En el fondo la idea es justa, pero tardaria muchos años en producir sus efectos.

Como los pródigos, que han tenido gran fortuna, las naciones encuentran casi siempre quien, á condiciones usurarias, les adelanten sumas que, aunque cobradas en parte, le reembolsan suficientemente de sus anticipos, y ya la venta general de todo género de propiedades, ya el arriendo y explotacion de las rentas mas saneadas, pueden prolongar este estado ruinoso muchos años.

El remedio eficaz contra este gran cáncer de la Europa moderna, consistiria en la disminucion de los locos armamentos que á porfía ejecutan todas las potencias, aun las mas débiles, y en que se rebajen algo los gastos que el lujo, la ostentacion y el despilfarro han introducido en la administracion de los Estados.

(La Epoca.)

## REALES ÓRDENES.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 462.—Excmo. Sr.—El Señor Ministro de Ultramar dice hoy al Fiscal de la Real Audiencia de esas Islas lo que sigue:—Vacante la plaza de Teniente Fiscal primero de esa Real Audiencia por fallecimiento de D. Anastasio de Hoyos, que la servia, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para desempeñarla con el sueldo de dos mil docientos escudos y tres mil ochocientos de sobresueldo, á D. Antonio Fernandez Cañete, que es segundo primero de la misma dependencia.—De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1868.—El Subsecretario, *Salvador de Alabarte*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 19 de Agosto de 1868.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden, publíquese, comuníquese á quienes corresponda y archívese.—Gándara.—Es copia.—Barrantes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 463.—Excmo. Sr.—El Señor Ministro de Ultramar dice con esta fecha al Fiscal de la Real Audiencia de Manila lo que sigue:—Vacante la plaza de Teniente Fiscal segundo primero de la Fiscalía de esa Real Audiencia por promocion á Teniente Fiscal primero de D. Antonio Fernandez Cañete, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien conceder los ascensos de escala, y nombrar en su consecuencia para las resultas, con el sueldo de dos mil escudos y dos mil de sobresueldo, á D. Faundo Garcia Ventoso, promotor Fiscal cesante (por supresion del Juzgado de Hacienda de Puerto-Rico).—De Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1868.—El Subsecretario, *Salvador de Alabarte*.—Sr. Gobernador Superior Civil de Filipinas.

Manila 19 de Agosto de 1868.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—Gándara.—Es copia.—Barrantes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 474.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) conformándose con lo consultado por la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido aprobar la creacion de una parroquia en el nuevo pueblo de "Lila" distrito de Bobol, provincia de Visayas, en esas Islas, en la forma que V. E. propone en su carta documentada núm. 433 fecha 29 de Enero último. Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1868.—*Marfori*.—Sr. Gobernador Vice-Real Patrono de las Iglesias de Asia.

Manila 19 de Agosto de 1868.—Cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.—Gándara.—Es copia.—Barrantes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 476.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) accediendo á lo solicitado por D. Pedro Mayo é Ibañez, Canónigo electo de la Sta. Metropolitana Iglesia, de esa Capital, se ha servido prorogar por dos meses el tiempo dentro del cual debe dicho interesado verificar su embarque para esas Islas. Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1868.—*Marfori*.—Sr. Gobernador Vice-Patrono de las Iglesias de Asia.

Manila 19 de Agosto de 1868.—Cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.—Gándara.—Es copia.—Barrantes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 506.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el Ayudante primero D. Luis Martinez Illescas que se hallaba destinado á la Isla de Cuba, pase á servir la plaza de Secretario de esa Inspeccion general de obras públicas, vacante por salida á otro destino de D. Manuel Sevilla que la obtenia, con el sueldo anual de mil doscientos escudos y dos mil cuatrocientos de sobresueldo. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Madrid 4 de Junio de 1868.—*Marfori*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 19 de Agosto de 1868.—Cúmplase, comuníquese y publíquese.—Gándara.—Es copia.—Barrantes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 539.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente:—Vacante una Media Racion en la Sta. Iglesia Metropolitana de Manila, por defuncion de D. Mariano Beria y Anton, que la residia. Vengo en nombrar á D. Francisco Ruiz de Valdivia, Ca-

pellan Castrense y Lector en Sagrada Teologia. Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho. Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, *Carlos Marfori*.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1868.—*Marfori*.—Sr. Gobernador Vice-Real Patrono de las Iglesias de Asia.

Manila 19 de Agosto de 1868.—Cúmplase, comuníquese y publíquese.—Es copia.—Barrantes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 543.—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el Real Decreto siguiente:—Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Ultramar, á D. José Luis Nacarino Brabo, Director general de negocios eclesiásticos y de Gracia y Justicia en el propio departamento. Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Ultramar, *Tomás Rodriguez Rubi*.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1868.—*Rodriguez Rubi*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 19 de Agosto de 1868.—Publíquese y archívese.—Gándara.—Es copia.—Barrantes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 556.—Excmo. Sr.—S. M. la Reina ha tenido á bien declarar cesante con el haber que por clasificacion le correspondia á D. José Keyser, Teniente Fiscal de la clase de segundos de esa Real Audiencia y nombrar para esta plaza dotada con el sueldo anual de dos mil escudos é igual sobresueldo á D. Luis Ortiz de Taranco, Promotor Fiscal de la Alcaldia mayor cuarta de esa Capital. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1868.—*Marfori*.—Sr. Gobernador Superior Civil de Filipinas.

Manila 19 de Agosto de 1868.—Cúmplase lo que S. M. manda en la precedente Real orden, comuníquese á quienes corresponda, publíquese y archívese.—Gándara.—Es copia.—Barrantes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 565.—Excmo. Sr.—Por la presidencia del Consejo de Ministros se dice á este Ministerio en 16 del corriente lo que sigue:—S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:—Vengo en nombrar Ministro de Ultramar, á D. Tomás Rodriguez Rubi, Consejero de Estado. Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, *Luis Gonzalez Bravo*.—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, lo trascribo á V. E. para iguales fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1868.—El Subsecretario, *José Nacarino Brabo*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 19 de Agosto de 1868.—Publíquese y archívese.—Gándara.—Es copia.—Barrantes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 566.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Estado dice al de Ultramar en 19 del corriente lo que sigue:—La Reina Nuestra Señora se ha dignado expedir con esta fecha el decreto siguiente:—Habiendo llegado á esta Corte Don Tomás Rodriguez Rubi, nombrado Ministro de Ultramar, por Mi Real decreto de quince del corriente; Vengo en disponer que D. Luis Gonzalez Bravo, Presidente de Mi Consejo de Ministros, cese en el despacho interino del referido Ministerio, que tuve á bien conferirle por Mi Real decreto del mismo dia, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y gobierno.—De la propia orden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, lo traslado á V. E. para iguales fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1868.—El Subsecretario, *José Nacarino Brabo*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 17 de Agosto de 1868.—Publíquese y archívese.—Gándara.—Es copia.—Barrantes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 502.—Excmo. Sr.—En vista de los proyectos de Reglamento orgánico de Directores de Obras locales y de Escuela para los mismos propuestos por ese Gobierno Superior Civil, y considerando que autorizado el examen de Ayudantes y Sobrestantes en esas Islas por el Real decreto de 15 de Octubre último no es hoy de necesidad el establecimiento de la indicada Escuela, que vendria á gravar el presupuesto de ese Archipiélago, sin un beneficio directo para el Estado, máximo cuando existe en la Peninsula un personal subalterno de Obras públicas bastante á llenar las necesidades del servicio, la Reina (q. D. g.) de conformidad con lo informado sobre el asunto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer queden en suspenso por ahora los efectos de los artículos 13 del Real decreto de 3 de Noviembre de 1863 y 10 del de 1.º de Mayo de 1866 que tratan del planteamiento de la referida Escuela, subsistiendo solo las clases de Ayudantes y Sobrestantes que establece el Reglamento aprobado por Real Decreto de 15 de Octubre citado, si bien entre estos habrá la diferencia de que, de todos los que obtengan título, los que no puedan ser empleados por el Gobierno ó á quienes tales puestos no convengan, serán Ayudantes ó Sobrestantes libres, pudiendo ejercer su profesion á las órdenes de Autoridades locales ó de particulares bajo las condiciones que con las mismas estipulen y sirviéndoles sus nombramientos para ser preferidos en estos servicios á los que no reúnan tales requisitos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1868.—*Marfori*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 19 de Agosto de 1868.—Cúmplase, trasládese á quien corresponda y publíquese.—Gándara.—Es copia.—Barrantes.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### 2. SECCION.

#### SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

El Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de estas Islas se ha servido pasar á Mr. Moritz August Herrmann el Real Ejecutivo concedido por S. M. la Reina (q. D. g.) á su nombramiento de Cónsul de la Confederacion de la Alemania del Norte en esta Capital, de cuyo cargo queda posesionado.

De orden Superior se publica en la *Gaceta* para general conocimiento.

Manila 19 de Agosto de 1868.—Barrantes.



**PARTE MILITAR.**

Servicio de la plaza del 22 al 23 de Agosto de 1868.  
 Jefe de día de intra y extramuros, el Comandante D. Manuel Bayot.—De imaginaria, el Comandante D. Manuel de Camus.  
 Parada, Los cuerpos de la guarnición.—Visita de Hospital y provisiones, núm. 8.—Sargento para el paseo de los enfermos, Batallón de Artillería.  
 De órden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la plaza, el Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torontegui.

**SECCION RELIGIOSA.**

**SANTOS DEL DIA.**  
 SABADO.—Vigilia. Los Stos. Timoteo, Felisberto y Mauro Mrs.  
**SANTOS DE MAÑANA.**  
 DOMINGO.—S. Felipe Benicio Conf. y Sta. Fructuosa Mr.

**IMPORTACION.**

De **HONG-KONG**, barca española **PEPITA**: consignada a **A. Y ERCORECA**.  
**A GUICHARD & FILS.**  
 3 cajas varios efectos.  
 De **MACAO**, bergantin-goleta **S. JULIAN**: consignado a **V. TUASON Y C<sup>a</sup>**.  
**A KER Y C<sup>a</sup>**  
 28 cajas cambayas de algodón, 4 id. dril de lind, 7 id. guinon de algodón, 2 id. musolina lista, 2 id. género de algodón y 15 id. patadiones de id.  
**A F. RICHARDSON Y C<sup>a</sup>**  
 22 huacales losa ordinaria y 3 barriles id. id.  
 De **LIVERPOOL**, barca española **ABNEGACION**: consignada a **GUICHARD E HIJOS**.  
**A LOS MISMOS.**  
 31 cajas botellas licores, 3 id. id. vinagre, 61 id. id. vino champagne, 6 id. frutas y 1 id. sardinas.

**TRANSACCIONES.**

**Arroz** de Pangasinan, \$ 2-5 rs. á 2-4 $\frac{1}{2}$  rs. cavan al menudeo.  
**Id.** Saigon 3,000 cavañes por el bergantin **S. LORENZO**.  
 de Hong-kong, \$ 2-3 rs. cavan de 123 libras.  
**Palay** de Antique, á \$ 1-1 $\frac{1}{2}$  rs. cavan.  
**Sibucan** de Id. á \$ 1-2 $\frac{1}{2}$  rs. pico.

**MOVIMIENTO DEL PUERTO.**

**Entradas de alta mar.**  
 De Hong-kong, barca española **Candelaria**, en 9 dias, de 407 toneladas, con efectos de China pasajeros 4 españoles y 4 chinos: consignada a R. Mourente.  
**Entradas de cabotage.**  
 De Tacloban, en Leyte, bergantin-goleta **Carmen**, en 12 dias, con 1,197 picos abaca 200 tinajas aceite conduce 3 reos rematados y de pasajeros 13 chinos: consignado a M. Callejas.

**SECCION DE ANUNCIOS.**

**BUQUES A LA CARGA.**

**PARA HONG-KONG.**  
 El vapor de **S. M. MARQUES DE LA VICTORIA**, sale el sábado veinte y nueve del corriente á las nueve de la mañana; admite pasajeros.  
*M. Perez.*

**PARA HONG-KONG.**  
 El bergantin español **S. LORENZO**, saldrá á la mayor brevedad para dicho punto; recibe carga á flete dentro del Rio, y lo despacha.  
*R. Mourente.*

**PARA HONG-HONG.**  
 La barca española **STA. ANA**, sera despachada para dicho punto con la brevedad posible; recibe carga á flete y pasajeros.  
*V. Tuason y C<sup>a</sup>*

**PARA SHANGHAI.**  
 Saldrá el 5 de Setiembre proximo la barca española **Asuncion**, admite carga á flete.  
*Pedro Soler.*

La barca española **JULIANA** se hallará lista para recibir carga á flete con destino á Iloilo hacia el 20 del actual, y la despachan.  
*Ker y C<sup>a</sup> consignatarios.*

**PARA ILOILO.**  
 Saldrá a la mayor brevedad el bergantin-goleta **Galeo**, admite carga á flete y pasajeros y lo despacha.  
*Russell y Sturgis.*

**PARA LAS ISLAS MARIANAS.**  
 Saldrá el 1.º del mes entrante el bergantin **Neptuno**; admite carga y pasajeros despachado por  
*Cucullu y C<sup>a</sup>*

**PARA CEBU.**  
 Saldrá en breve el bergantin-goleta **S. RAFAEL**, admite alguna carga á flete y pasajeros, despachado por.  
*S. Bell y C.*

**PARA CAGAYAN.**  
 Saldrá a la mayor brevedad el bergantin **Constancia**, admite carga á flete y pasajeros.  
*E. Alcántara.*

**PARA LEGASPI.**  
 Saldrá a la mayor brevedad el bergantin-goleta **Pilar**, admite carga á flete y pasajeros.  
*Russell y Sturgis.*

**GIRO DE LETRAS.**

Letras sobre Emuy por  
*Russell y Sturgis.*

**AVISOS.**

**AVISO.**  
 Los que suscriben han sido nombrados agentes del  
**VEREIN HAMBURGER ASECURADEURE**  
 y  
**NIEDERLANDISCHE ALLGEMEINE VERSICHERUNGSGE SELLS CHAFT**  
 y hacen público que segun el art. 65 al 61 y 127 al 141 del reglamento, ninguna reclamacion por averias sobre efectos ó navíos será admitida por dichas compañías, si no lleva nuestro reconocimiento  
*Jenny y C<sup>a</sup>*

**AVISO.**

Constando a los que suscriben, por trámites legales que se están siguiendo contra quien corresponda, que ha sido introducido en el pais y se espnde al público coñac falsificado con la marca **JULES ROBIN & C<sup>o</sup> COGNAC**, en cajas y botellas llevando esta misma marca imitada, y aunque por los avisos que publicaron anteriormente en los periodicos de esta capital sea fácil conocer el legítimo y justamente apreciado coñac de **JULES ROBIN & C<sup>o</sup> COGNAC**, (no confundir con otras marcas) creen de su deber hacer presente esta circunstancia, advirtiendo además, que siendo ellos directamente y por cuenta de fábrica, los únicos importadores en Manila del referido líquido; reciben las partidas que venden aqui del fabricante mismo, y que todas las botellas llevan esta propia indicacion, á la par que las iniciales **G X F** en contra marca, las que tambien llevan las cajas y deben exigirse para mayor seguridad.  
 Sin perjuicio de dar publicidad á los nombres á que haya lugar, si fuera necesario, los que suscriben hacen estas advertencias, por no poder permitir que á la sombra de una fábrica honrada, se engañe al público, abusando de marcas y nombres que constituyen una propiedad.  
*Guichard & Fils.*

**MODA ELEGANTE ILUSTRADA.**  
**MODA ELEGANTE ILUSTRADA.**  
**MODA ELEGANTE ILUSTRADA.**

Colecciones de 1867 á 10 pesos.  
 Hay algunas de este año.  
 Unico agente en Filipinas,  
*Esteban Plana.*  
 Calle nueva, núm. 20.

**LA JUSTICIA.**

Revista Peninsular y Ultramarina de Legislacion, Jurisprudencia y Administracion pública.  
 Dirigida por D. Francisco Pareja de Alarcon y D. Emilio Bravo.  
 Se publica una entrega cada siete dias.—Precio de suscripcion 15 pesos al año, pago anticipado.—Punto de suscripcion, calle Nueva núm. 12.

**ESTABLECIMIENTO**

**FOTOGRAFICO**  
*Misic, junto á la entrada del Canal de la Reina.*  
 Retratos de todas clases, diariamente desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde.  
 3

Las lorchas **JEREZ**, de cabida de 1000 picos **COMILLAS** de 800, **PAETE** de 700, **PAQUIL** de 700, y **CORNELIA** de 500 se fletan para toda clase de viajes por el que suscribe, plaza de San Gabriel núm. 3, frente al Vivac.  
*J. de Loyzaga.*

**ALQUILERES.**

Se alquila la casa num. 8 de la calle de S. Juan de Letran recientemente pintada y con exelentes comodidades en la del frente darán razon.

**SE ALQUILA LA CASA DE LA** Barraca conocida por la Fonda francesa, las llaves se hallan en la oficina del que suscribe.  
*J. de Loyzaga.*

Esta desocupada la casa numero 36 en la Isla del Romero que tiene espaciosas y muy ventiladas habitaciones, propia para una numerosa familia; darán razon de su alquiler en la casa núm. 11 de la calzada de S. Sebastian.

**COMPRAS Y VENTAS.**

**EL ANCLA.**

**ESCOLTA NUM 31.**  
 Buenos y baratos.

Jamones americanos muy frescos conservados en sal y no en salmuera como hasta ahora se han importado en Manila á 2 reales libra.  
 Yame de los estrechos apropósito para ranchos á \$ 3 el pico.

**OBRAS DE TEXTO**

indispensable para las escuelas de NIÑOS Y NIÑAS.

**CARTILLA DEL SANTO NIÑO** por **MODESTO INFANTE**, nueva edicion con forros de colores.—Precio. **cuatro cuartos.**

**PLUTARCO DE LOS NIÑOS.** por el mismo, segunda edicion reformada, segun los consejos de ilustrados C. Párrocos.—Un tomo encuadernado perfectamente.—Precio **cuatro reales.**

Se venden en todas las librerías de Manila.—Por mayor se hacen tantas rebajas, que salen casi á mitad de precio.

Se vende harina fresca de California recibida directamente y una pequeña partida de cebada, por  
*Peele ubHbell & C<sup>o</sup>*

**SE VENDE PAPEL CONTINUO** superior por cajas, en la Imprenta de la *Revista Mercantil*, plaza de San Gabriel núm. 3, frente al Vivac.

El que suscribe pone en conocimiento del público que ha recibido últimamente de Cataluña, Andalucía y el extranjero los siguientes artículos, y los ofrece al mismo en venta al por mayor y menor.  
 Rico Priorato seco á pfs. 2-50 arroba.  
 Id. id. abocado á pfs. 3 id.  
 Id. id. id. á pfs. 2-25 id.  
 Oporto superior á pfs. 5 id.  
 Jerez id. á pfs. 7 id.

Id. corriente á pfs. 5 id.  
 Id. superior embotellado en cajas de una docena á pfs. 10 cajas.  
 Moscatel superior apropósito para decir misas á pfs. 12 arroba.  
 Id. id. embotellado en cajas de una docena á pfs. 10 caja.  
 Málaga id. á pfs. 6 arroba.  
 Manzanilla id. embotellado en cajas de una docena á pfs. 9 caja.  
 Vino San Vicente superior nueva marca en Manila á pfs. 3 caja.  
 Anisete superior de Burdeos, Marie Brizard etc. Roger, en botellas blancas grandes, y de una docena en cajas á pfs. 14 caja.

Licores superiores y surtidos en clases, caja de una docena de botellas á pfs. 6.

Coñac superior tan bueno como el de Jules Robin, caja de una docena de botellas á 7 ps. caja.

Id. corriente caja de una docena de botellas á 5 ps. caja.

Champaña superior botellas enteras, caja de una docena de botellas á 9 ps. caja.

Rico anisado doble legítimo de Mallorca de 22 grados.

Anisado corriente id. de id. de 18 grados.

Frutas en su jugo, en cajas de 6 enteras y 12 medias latas á pfs. 10 caja.

Id. id., en id. de 12 frascos de cristal á pfs. 12 caja.

Uva moscatel en su jugo, en cajas de 8 latas enteras y 8 medias á pfs. 10 caja.

Ricos dulces de Málaga, en frascos de cristal á pfs. 2 frascos.

Almendra Esperanza, en cajas de uu quintal á pfs. 35.

Garbanzos tiernísimos, en barriles de un quintal á pfs. 12.

Nota.—Pedidos al por mayor se hacen rebajas en los precios arriba mencionados.

El que quiera cerciorarse de la bondad de los artículos que se ofrecen en venta, que mande por muestras ó se acerque á estas bodegas calle de San Jacinto núm. 74.  
*Juan José de Marceida.*

**VINO JEREZ SUPERIOR AMON** tillado para mesa, se vende á 6 pesos docena de botellas y por garrafones, en la plaza de S. Gabriel núm. 3, frente al Vivac.

**BOTICA DE D. F. STECK.**  
 ESCOLTA NUM. 25.

**ZARZAPARRILLA PARISIENSE.** preparada por el vapor y concentrada en el vacío por los Sres. Grimault y C<sup>a</sup>.

Esta preparacion, la mejor y mas agradable de cuantas se conocen tiene por base la Zarzaparrilla roja de Jamaica, que es la mas eficaz de todas las variedades de Zarzaparrilla.

Imprenta de la Revista Mercantil, á cargo de J. de Loyzaga (hijo).  
**MANILA.**